

Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali
Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 8:16 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali
CC: ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1269063

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
CALI - VALLE

RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO

08-02-2023

08:16 AM

HORA:

FIRMA:

Cordial saludo,

Remito **TUTELA** recibida por correo electrónico y el acta de reparto a quien corresponda.
Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/feb./2023

Página

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE RE
JUZGADOS DE CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO		038	265161	08/feb./20

1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO</u>
1049625483	IVAN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO		01 *
1115184538	MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO		*

המנהל הכללי של שירות המבחן

C27001-CS01BAA3

CUADERNOS 1

pbarona

FOLIOS POR APP

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA EN LÍNEA NO 1269063

CONSULTA PREVIA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 08/feb./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

038

265161

08/feb./2023

1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

1049625483

IVAN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO

01

*

1115184538

MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO

*

המנהל הכללי של בית דין תל אביב

C27001-CS01BAA3

CUADERNOS 1

pbarona

FOLIOS

POR APP

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LÍNEA NO 1269063



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INGRESE NOMBRE

MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO

- Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOMBRE CONSULTADO

%MAURICIO%ANDRES%MEDINA%AGUDELO%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO
1	1/09/2022 8:51 a. m.	464303	JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS
▶ 2	1/09/2022 8:51 a. m.	464303	JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS
3	22/08/2022 9:11 a. m.	251550	JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
4	22/08/2022 9:11 a. m.	251550	JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
5	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA IN
6	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA IN
7	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA IN
8	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
9	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
10	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IDENTIFICACION

1115184538

- Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOMBRE

MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO
▶ 1	1/09/2022 8:51 a. m.	464303	JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS
2	1/09/2022 8:51 a. m.	464303	JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS
3	22/08/2022 9:11 a. m.	251550	JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
4	22/08/2022 9:11 a. m.	251550	JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
5	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA I
6	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA I
7	21/07/2022 1:13 p. m.	16038	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	TUTELAS DE SEGUNDA I
8	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
9	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS
10	23/06/2022 11:20 a. m.	246890	JUZGADO 14 FAMILIA CIRCUITO DE CALI	TUTELAS

Atentamente,

PAOLA BARÓN ARAGÓN
Asistente Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, febrero 07, 2023 5:00 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com <ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1269063

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1269063

Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO Identificado con documento: 1115184538
Correo Electrónico Accionante : ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUEZ DE TUTELA (Reparto).

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA/INCIDENTE DE DESACATO.¹

DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad de orden nacional representada legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ y EL DEPARTAMENTO DE VALLE-COMISIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, entidad del orden territorial, representada legalmente por CLARA LUZ ROLDÁN.

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO.

APODERADO: IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO.

IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.625.483 expedida en Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional 301.027 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MAURICIO ANDRÉS MEDINA AGUDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.115.184.538 de Caicedonia Valle, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela/incidente de desacato, en contra de los accionados arriba referidos, representadas IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA

¹ La procedencia del incidente de desacato deviene de lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165 ordenó:

(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana** del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de **todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR al actor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues **ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria**. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, si se hace un interpretación lógico argumentativa o adecuación jurídica, se podría llegar a la conclusión, que el honorable juez de tutela, al ordenar tutelar los derechos antes referidos de todas las personas de la lista, conforme a su posición en la lista de elegibles, la CNSC y la Gobernación de Valle del Cauca hoy por hoy estarían desacatando la orden del juez de mi poderdante por ser el siguiente cargo a proveer en la lista según el orden y uso de la lista de elegibles, por existir vacantes disponibles.

Así las cosas, solicito a su señoría, estudie y corrobore si existe vulneración de derechos fundamentales después de la orden impartida por el juez de tutela y si por otro lado, existen nuevos derechos vulnerados a mi poderdante.

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE, estipulados en los artículos 13, 23, 25, y 29 de la constitución política de Colombia, teniendo como fundamentos los hechos, razones, norma y jurisprudencia que expongo a continuación:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.
2. En observancia de lo anteriormente referenciado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 477, firmó el "Acuerdo No. CNSC - 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".
3. mi poderdante se inscribió en el "Proceso de Selección No. 477 de 2017 - Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, asimismo, cumplió con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso.
4. El ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, interpuso acción de tutela contra GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Radicación: 76001 31 03 007 2021 00165 00 en donde el juez ordenó: elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de "Celador, Código 477, Grado 2" de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron.

Dentro del proceso de selección de carrera administrativa para proveer los cargos del empleo denominado; celador código 477, grado 2 de la gobernación del Valle del Cauca, mediante la resolución No 3323 de 2021 y modificada por la resolución 3919 de 2 de marzo del 2022, se ofertaron los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 477 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de

Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165, resolución la cual fue reportada por la entidad territorial a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 47 de 2017.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dio apertura al trámite constitucional; toda vez que, el señor CARLOS ADOLFO VASQUEZ, interpuso acción de tutela respecto del cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, a lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, ordenó:

“(…) TERCERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la emisión del auto de 8 de julio de 2021, incluyendo las actuaciones que se hayan proferido al interior del proceso de selección en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, rehacer el trámite que corresponda, según sus competencias”

En razón a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, emitió la Sentencia No. 19 de fecha 21 de febrero de 2022, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo "Celador, Código 477, Grado 2" en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de "Celador, Código 477, Grado 2" de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, si es que no se hubiese hecho. (...)

Para dar cumplimiento al fallo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali del 21 de febrero de 2022, la CNSC derogó la Resolución No. 20212320033235 de 4 de octubre de 2021 y se expidió la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la Lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el

señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”.

5. La Gobernación del Valle del Cauca en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, expidió el Decreto No. 1-17-1352 del 06 de diciembre de 2021 **“Por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y un nombramiento por ascenso en periodo de prueba en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación en cumplimiento de las sentencias dimanadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil – dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano Richard Harrison Mondragón Montaña. Radicado No. 2021-00165”**, en aplicación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito a las personas que ocuparon los primeros 18 lugares de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022.
6. En razón a que se habían presentado renunciaciones concernientes al cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, la entidad procedió a realizar los respectivos nombramientos en razón a cubrir las vacantes resultantes de las renunciaciones y expidió el Decreto No. 1-17-0543 del 07 de junio de 2022, **“Por medio del cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”**, aplicando la lista de elegibles en estricto orden de mérito a las personas que ocuparon los siguientes 7 puestos (posiciones 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25) de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022.
7. El señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid presentó renuncia libre y espontáneamente del cargo de celador código 477 grado 2 (vacante definitiva), cargo que desempeñaba en provisionalidad en la institución educativa Manuel Antonio Bonilla, ubicada en el municipio de La Victoria- Valle mediante escrito con radicado SADE R2022051872 de 29 de agosto de 2022, La renuncia mencionada, fue aceptada mediante RESOLUCIÓN 1.210-54-02-667 del 8 de septiembre de 2022, tal y como consta en los documentos de uso de lista- reporte simo y resolución renuncia.
8. La Gobernación del Valle del Cauca, siguiendo los parámetros de la circular externa N° 0008 DE 2021, reportó el cargo vacante en el aplicativo SIMO 4.0 con número identificador de empleo 193199 del cargo Celador grado 2 código 477 como se observa en el pantallazo del aplicativo SIMO 4.0
9. En este sentido, el día 26 octubre de 2022, mediante petición ante ventanilla única de la CNSC con radicado 2022RE224538 la Gobernación de Valle del Cauca, realizó solicitud de autorización de uso de lista de elegibles, de la resolución 3919 de 2 de marzo de 2022 para seguir con el nombramiento del siguiente en lista en estricto orden de mérito, valga decir, el puesto 26, el cual es ocupado por mi apoderado.

10. El 9 de diciembre de 2022, mediante escrito con radicado 2022RS132394, en respuesta a la solicitud hecha por parte de la Gobernación del Valle respecto de la autorización del uso de lista. La Comisión Nacional del Servicio Civil, respondió negando el uso de esta y requirió a la Gobernación de Valle del Cauca indicando que:
- Así las cosas, la entidad deberá realizar dicho reporte conforme a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021 , mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Reportando así los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de las vacantes, a fin de proceder con lo pertinente.
 - Se debían hacer el reporte individual de cada una de las opec del cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2 en la Gobernación del Valle del Cauca, dado que cada uno de los elegibles “en razón a que la lista mencionada se compone de elegibles que forman parte de una lista individual, y el reporte requerido deberá realizarse en la OPEC individual de cada elegible”:requerimiento que la CNSC hizo sin tener en cuenta que se había unificado la lista de elegibles del cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, mediante resolución 3323 de 2021, modificada por la resolución 3919 de 2 de marzo del 2022, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO”
 - De otro lado, solicitó a la entidad territorial, “aclare su solicitud de autorización de la lista general referida con ocasión a la renuncia del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA CADAVID, toda vez que el mencionado no forma parte de la lista general”; apreciación que la CNSC hace erróneamente dado que el señor Zapata Cadavid, no estaba en la lista, más aún, no había participado en el concurso de méritos referido sin entender que éste no hacía parte de la lista unificada, sino que era un trabajador en provisionalidad que había renunciado, dejando su cargo vacante, convirtiéndose en una vacante sobreviniente el cual de conformidad con el literal D del artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021, la entidad territorial reportó solicitando el uso de las listas de elegibles.
11. En día 27 de diciembre de 2022, a través de petición con radicado CNT2022RE000771-27120918 para la CNSC, y radicado VDC2022ER012189, para la Gobernación del Valle, mi poderdante solicitó derecho de petición con el fin de que se realizará una reunión virtual para que nos explicara qué medidas administrativas se habían adelantado para superar los hechos respecto al correcto reporte de novedades, uso de la lista y porque se estaban vulnerando los derechos fundamentales y se le indicará si ya habían subido los documentos o reportado las vacantes.
12. El día 3 enero del año 2023, mediante petición con radicado 2023RE000597, ante la CNSC, mi poderdante informa que conoce que para la fecha, había una persona aprobada

en carrera, ya había reporte de novedades de las primeras 25 vacantes ofertadas a esa fecha. mas sin embargo la CNSC, no había autorizado el uso extensivo de la lista y reitera su solicitud de autorice el uso de la lista para ser nombrado

13. Se solicitó con derecho de petición el día 28 de diciembre 2022 ante la Gobernación del Valle con Radicado VDC2023ER000027 qué medidas se estaban tomando para dar cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente al oportuno reporte de novedades de las primeras 25 personas nombradas, en el cual mediante respuesta dada el día 6 de enero 2023 lo siguiente “ De acuerdo a su solicitud se le informa que se envió oficio con requerimiento a la CNSC, para dar trámite a su solicitud
14. En este sentido, el 5 de enero de 2023, la Gobernación del Valle, procedió a realizar la aclaración al requerimiento 2022RS132394 de solicitud de uso de lista requerida por la CNSC, mediante respuesta con radicado 2023RE001755, indicando que
 - a. Que esta entidad, cumplió con su deber legal frente al reporte oportuno de la lista en el módulo del banco nacional de lista de elegibles, tal y como consta en los pantallazos, sin embargo es la CNSC, quien no aprueba el reporte de la lista; del mismo modo informa que con motivo del PROCESO DE TUTELA Rad. 2021-0165 antes referido, la lista se unificó reportando las 25 vacantes que habían en su momento, nombrando los primeros 25 elegibles que ocuparon los puestos en orden de mérito, valga aclarar que estos nombramientos **ya habían sido APROBADOS POR LA CNSC lo cual para la entidad territorial le resulta incongruente, pues exigen documentación por ellos aprobada arguyendo que varios elegibles que ocuparon diferentes posiciones estén en carrera y otros no, y siendo que TODOS LOS ELEGIBLES YA ESTÁN UNIFICADOS EN UNAS SOLA LISTA EXPEDIDA POR LA MISMA CNSC.**
 - b. Respecto a la aclaración en ocasión a la renuncia del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA CADAVID, toda vez que el mencionado no forma parte de la lista general”, menciona que éste renunció a su cargo el cual ocupaba en provisionalidad, convirtiéndose esta en una vacante definitiva que se generó con posterioridad, la cual la entidad reportó conforme a la ley y la cual se debe proveer en estricto orden de mérito de la lista de elegibles conformada por la resolución 3919 de 02 de marzo de 2022 teniendo en cuenta su vigencia , valga decir para el puesto 26, el cual corresponde a mi poderdante.
15. A la fecha no se tiene respuesta por parte de la CNSC de la aclaración con radicado 2023RE001755 que realizó la Gobernación del Valle. Así mismo se demuestra con esto una falta grave principalmente por parte de la CNSC, pues ya ha transcurrido un año desde el primer decreto de nombramiento esto es desde el 6 de diciembre 2021, mediante acto administrativo con consecutivo 1-17-1352 y de más de 6 meses desde el último nombramiento (decreto de nombramiento 1-17-0543 del 07 de junio de 2022) esto sin que se hayan aprobado todos los registros en el RPCA para que estas personas ya estén carrera administrativa y así las cosas, no se afecte el uso de lista como en el caso de mi

poderdante se le ha afectado, contraviniendo el El artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)”

16. Bajo este precepto, la Gobernación del Valle del Cauca, CNSC, han vulnerado mis derechos, por un lado, PRESUNTAMENTE la gobernación de no demostrarse que no ha reportado las novedades que se han presentado las primeras 25 vacantes ante la comisión nacional y no agilizar los procesos para que se haga efectivo el uso de la lista de elegibles como lo arguye la CNSC y por otro lado la CNSC, por no autorizar el uso de la lista pese a cumplir con todos los requisitos para acceder a éste derecho y en consecuencia a los derechos de carrera de mi poderdante derechos de carrera.
17. Hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna por parte de la CNSC a las petición de 27 de diciembre y 3 de enero de 2023, por parte de la CNSC a pesar de que ya se vencieron los términos para dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos fundamentales de petición. demostrando con esto que mi poderdante ha hecho todo lo posible por demostrar que tiene derecho a entrar en carrera administrativa

ARGUMENTOS DE DERECHOS Y JURISPRUDENCIALES

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ATINENTES A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

(I) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Legitimación en la causa por activa En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En este caso, el accionante es el apoderado del titular de los derechos (Derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la petición, y a la dignidad humana), de los cuales se predica vulneración 1, por lo cual, se cumple este requisito.

(II) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

En el caso en concreto, el accionante se presentó a un concurso de méritos (Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca), organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual, en el marco de una acción de tutela y en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”, se ordenó:

(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana** del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO **y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, **oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca** que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que, **una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, **deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.**

(...)

En este sentido se expidió la RESOLUCIÓN N° 3323 DE 2021 04-10-2021, publicada en la misma fecha, y por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 477 de 2017- Valle del Cauca, en una lista unificada, lista en cual mi poderdante ocupa el puesto 26 de 25 puestos ofertados inicialmente, donde se ha corroborado que para el caso de mi poderdante, una vez enterado que i) el señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid, quien desempeñaba en provisionalidad vacante definitiva en la institución educativa Manuel Antonio Bonilla, ubicada en el municipio de La Victoria – Valle del Cauca, había RENUNCIADO a su cargo 29 agosto, con el rad. SADE#R202205051872 2022, la cual fue aceptada 15 de septiembre de 2022, mediante la resolución 02667 de 8 sept de 2022 ,quedando vacante en esa misma fecha y que, ii) la Gobernación de Valle del Cauca, mediante CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2021, reportó la vacante en el SIMO 4.0 y mediante petición RAD. 2022RE224538 solicitó autorización del uso de la lista para mi poderdante ante la CNSC,

Empero la CNSC, 9 de diciembre 2022 responde a la entidad territorial que niega el uso de lista hasta tanto la Gobernación de Valle del Cauca, reporte los 25 cargos ofertados en la resolución 3323 de 2021,y resolución modificada 3919 de 02 de marzo 2022 de los decretos de nombramiento, posesiones, derogatorias y demás situaciones que puedan afectar el orden de la lista, así como su uso, de las opec de manera individual. **Demostrando con esto una falta grave y un desconocimiento de las normas y leyes que emana un Juez de la república, en este caso el juzgado 7 civil del circuito de Cali, de la situación real de la lista de elegibles unificada por Resolución judicial. En la**

disputa de las dos entidades de quien tiene la razón hay una afectación directa a los derechos fundamentales de mi poderdante, valga recordar que desde la resolución de nombramiento 1352 de 6 de diciembre 2021 hay más de un año, y más de 6 meses desde el último decreto de nombramiento de los últimos 7 en lista para proveer la totalidad de las 25 vacantes (Resolución 1-17-0543 del 07 de junio de 2022).

Asimismo arguye la CNSC que aún no se han enviado los debidos reportes para que estas personas se inscriban carrera administrativa y no trunquen el uso de lista como han venido afectando a mi apoderado incumpliendo con lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente: “(...) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)”

De otro lado, si se tiene en cuenta que el señor el señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid renunció y quedó su puesto vacante desde el 15 de septiembre de 2022, valga decir casi ya 5 meses sin que se resuelva la autorización del uso de la lista de elegibles y su consecuente nombramiento e inclusión en carrera administrativa, se ha vulnerado los derechos fundamentales referidos arriba a mi poderdante, sin mencionar las peticiones sin responder en este sentido, la tutela resulta procedente en contra de estas dos entidades.

(III) TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la petición, y a la dignidad humana del ACCIONANTE, los cuales se encuentran consagrados en la constitución.

(IV) AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS JUDICIALES DISPONIBLES, SALVO LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (SUBSIDIARIEDAD)

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo expuesto, encuentra que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone el ACCIONANTE y se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, en el sentido que i) la lista de elegibles del cual hace parte, ya superó la etapa de nombramientos de los cargos ofertados, ii) el término de vigencia del registro de elegibles ya inició, (inminencia), en el entendido que la RESOLUCIÓN N° 3323 DE 2021 04-10-2021, fue publicada en la misma fecha, iii) al momento de interponer la presente acción de tutela, le resta casi la mitad del tiempo de vigencia para acceder a su derecho de carrera mediante el uso extensivo de la lista de elegibles, iv) además dicho uso, no resulta ser exigible por vía judicial para alcanzar el fin perseguido por el accionante, valga decir por ocupar el siguiente puesto para proveer en la lista de legibles y el hoy accionante ha agotado los mecanismos que tiene (peticiones, para alcanzar tal fin, sin que se le dé respuesta positiva a pesar de cumplir con los supuestos de hecho y derecho para ser nombrado, v) adicional a esto el asunto reviste relevancia,

en los términos de la Corte Constitucional, porque «plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales»² (gravedad), por lo que se tiene agotado este requisito.

(V) LA EVIDENTE AFECTACIÓN ACTUAL DE UN DERECHO FUNDAMENTAL (INMEDIATEZ).

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de revisión, el tiempo transcurrido entre el **15 de septiembre de 2022, momento en que quedó vacante el cargo** que venía ocupando el señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid, reportado por la Gobernación de Valle del Cauca, por renuncia del mismo y el momento en el que fue instaurada la acción de tutela (06 de febrero de 2023) **ha transcurrido un término de 4 meses y 21 días**, término el cual resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra mi poderdante. Además, si se tiene en cuenta que mi poderdante mediante peticiones a las hoy tuteladas ha solicitado de manera escrita y reiterada para que se lleven a cabo los trámites administrativos necesarios con el fin de que le autorice el uso de la lista para acceder a un cargo público por ser el siguiente en la lista, sin obtener solución alguna al respecto.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia fundamental, subsidiariedad e inmediatez, es procedente la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

El segundo, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

Aunque de manera general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, también la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: *“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación*

² Corte Constitucional. Sentencia T-059 de 2019.

en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

En lo referente a tema que nos convoca y en atención a la disposición en la Sentencia T- 059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“... es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Por lo citado anteriormente, acudo a la acción constitucional de Tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, **la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional**, como consecuencia de la negativa/omisión de la CNSC y Departamento de Valle del Cauca -Gobernación a efectos de adelantar los trámites dispuestos en la Ley para otorgar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las solicitudes presentadas. De igual forma, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el Departamento de Valle del Cauca -Gobernación y CNSC no procede recursos de reposición ni de apelación contra las respuestas dadas, toda vez que no son actos administrativos, sino que constituyen actos de ejecución, mediante los cuales dieron respuesta a la situación planteada para el caso de mi poderdante; por lo tanto, la tutela es una medida conservativa, que me permite reclamar un derecho que ha sido objeto de una respuesta negativa por parte de la CNSC y respuesta sin sustento del Departamento de Valle del Cauca -Gobernación.

DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

El derecho de petición es constituido como un derecho que nuestra Carta Política ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan elevar peticiones a las autoridades, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud de interés general o particular, de forma rápida y efectiva, concreta y de fondo.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Sentencia T-340/08; DERECHO DE PETICIÓN-Respuesta suficiente, efectiva y congruente

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Elementos; Los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

La Constitución de 1991 contempla el derecho de petición, de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[9]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa ; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Sentencia T-108 de 2014; El derecho de petición y los alcances de su núcleo esencial; El derecho de petición tiene el carácter de fundamental, en la medida en que es un vehículo para el ejercicio de otros derechos, algunos de esa misma naturaleza y otros sin esa connotación. De igual manera ha resaltado la Corte que aquél resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa.

En síntesis, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que

aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. Con ello queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario.

De otra parte, a propósito del régimen de derecho privado que es aplicable a la entidad accionada, la que por tal razón no podría ser claramente entendida como autoridad, es pertinente recordar que, en adición a lo establecido en el anterior texto superior, la Constitución de 1991 previó la posibilidad de que el derecho de petición pudiera ejercerse también ante organizaciones privadas “para garantizar los derechos fundamentales.

13. El artículo 23 de nuestra Constitución Política faculta a todos los ciudadanos a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener respuestas a inquietudes de interés particular o general. Tal facultad corresponde al derecho de petición, el cual, se encuentra constitucionalmente protegido en los siguientes aspectos:

13.1. Interpuesto ante una autoridad no competente para emitir la respuesta de fondo, a aquella le corresponde justificar su falta de competencia, trasladarlo a la autoridad y/o la entidad que sí tenga competencia para atenderlo e informar oportunamente del tal traslado al interesado (art. 21 L. 1437/2011).

13.2. La autoridad y/o entidad competente, bien porque se le interpuso directamente o se le trasladó por competencia, tiene el deber de responder la solicitud oportunamente dentro del término legal aplicable en función del tipo de petición, así:

13.2.1. Conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la L. 1437/2011 adoptado por la L.E. 1755/2015, se contará un término general de hasta 15 días para contestar, salvo que, si se trata de solicitudes de documentos o información el término será hasta de 10 días, y tratándose de consultas será de hasta 30 días. Cada plazo se cuenta desde el día siguiente a la recepción de la petición y, en el evento de no poder cumplirlo, se deberá justificar la razón de la demora, informarlo al peticionario con precisión del plazo razonable en que se emitirá la respuesta teniendo en cuenta, en cualquier caso, que el nuevo “no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

13.2.2. El deber de contestar no implica acceder a los solicitado, pero sí a que la respuesta sea clara, congruente, suficiente, efectiva, adecuada y de fondo con lo que se solicita. En consecuencia, la contestación debe ser completa, debidamente notificada al peticionario y, en algunos eventos, en función de lo requerido, deberá adoptar las medidas idóneas y/o iniciar el procedimiento administrativo que atienda la necesidad ciudadana.

13.2.3. La protección constitucional solamente es procedente invocarla cuando la autoridad o entidad peticionada no ha dado respuesta a la solicitud dentro del término legal máximo que se tiene para

contestar. Esto quiere decir que “mientras tal plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.”[1]

[1] CConst, C-007/2017, G. Ortiz

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, hace referencia respecto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, así:

“ 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

~~3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se~~

busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la

encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.”

En atención a la jurisprudencia anteriormente señalada, me asiste el derecho al empleo público a través del mérito, en atención al cumplimiento de todos y cada uno de las etapas y requisitos establecidos por la CNSC para ocupar un cargo de la carrera administrativa, para el caso específico en el Departamento de Valle del Cauca -Gobernación.

USO DE LISTAS DE ELEGIBLES

El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

Tras la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil expide inicialmente en su Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, pronunciada el 1º de agosto de 2019, que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, eran gobernados por esta norma y las listas de elegibles podían ser utilizadas únicamente a las expedidas para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 la CNSC emite el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en el que indica lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes

que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

La CNSC en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 expide Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, quedando de manifiesto las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y la diferencia del concepto del “mismo empleo” entendiéndose este último como:

“EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado de fecha 22 de septiembre de 2022, guarda conexión con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015 el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior; sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Es decir, el concepto de “Empleo equivalente” establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado es concordante con en el Decreto 1083 de 2015, el cual es norma reguladora de la convocatoria No. 1137 a 1898 y 1300 a 1304 de 2019 – Valle del Cauca, Cesar y Magdalena, por excelencia, muy anterior en el tiempo al Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019 que regula el proceso de selección, en el párrafo se su artículo 34 el cual aduce:

“PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán/para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”

Así mismo, frente a la noción de empleos equivalentes establecido por Decreto N° 1083 de 2015 me asiste el derecho a ocupar el cargo Profesional Universitario, código 219 grado 05 que fue desempeñado por la Señora Uldy Amparo Camacho Cárdenas adscrito a la Secretaria de Planeación – Dirección de seguimiento y planeación territorial del Departamento de Valle del Cauca -Gobernación, del Sistema General de Carrera Administrativa al ser un cargo equivalente en conocimientos básicos o esenciales, competencias

comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia y asignación básica mensual, propósito y funciones esenciales de cargo Profesional Universitarios, código 219 grado 05 OPEC 4862.

El día 30 de marzo de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el decreto número 498 de 2020 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública” donde determina (y señalaré subrayado y en negrita):

(...)

DECRETA

“Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

*Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera, el día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el acuerdo 13 por el cual: “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020” que aduce:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC- 0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

El 6 de octubre de 2021 , El Departamento Administrativo de la función Pública expide el Concepto 357341 de 2021 , el cual aduce “... esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Así mismo, el Departamento Administrativo de la función Pública en su Concepto 357341 reconoce los fallos de corte constitucional resaltando la sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, que en su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019:

“Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de las listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

~~(...) El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.~~

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

(...)3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que

habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(...)

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

Si bien el acuerdo No. CNSC - 477 de 2017 es anterior a la Ley 1960 de 2019 de 27 de junio de 2019; para el

caso en concreto, con ocasión a lo ordenado por la corte Constitucional en la sentencia T-340 hay lugar para la **aplicación retrospectiva** del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se debe aplicar directamente la lista de elegibles en su respectivo orden para cubrir las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados,

En un caso aislado, pero que guarda un contexto similar “el juzgado segundo promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, emitió orden de arresto en contra del alcalde del municipio, César Alzate, por el incumplimiento de una tutela. El alcalde debía pagar salarios y prestaciones sociales que fueron dejadas de percibir por 35 personas que fueron desvinculadas de su cargo en medio de una reestructuración administrativa emprendida en 2020., En 2014 la Alcaldía de La Dorada contrató con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, un estudio de cargas laborales y capacidad financiera para ampliar la planta de personal. Es así como se suscribe con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acuerdo número 4096 del 14 de septiembre de 2018, donde convocan a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 49 empleos, con 145 vacantes., Las listas de elegibles para proveer los cargos quedaron en firme en febrero de 2020, un mes después de que entró en ejercicio el alcalde Alzate, quien no acogió lo decidido y comenzó un proceso de reestructuración, alegando que el municipio se encontraba en déficit fiscal, en el que 66 profesionales fueron retirados de su cargo., “La orden de desacato fue porque varios accionantes mencionaron a la juez que nos dio una medida provisional mientras que se hacían efectivos los procesos administrativos en segunda instancia, la Alcaldía municipal debía mantenerlos laborando, pero ellos hicieron caso omiso a eso, y nos tuvieron desvinculados por más de cinco meses, razón por la cual se cometieron una serie de desacatos de tutela, en donde la juez segunda promiscua de familia confirma que están en desacato porque no nos han pagado los salarios dejados de percibir por sacarnos de nuestros trabajos”, señaló una fuente protegida que hace parte del conjunto de personas que fueron nombradas en 2020., Para posesionarse, algunas de estas personas

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

presentaron una serie de tutelas y demandas ante la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hay un fallo que ordena el nombramiento y el pago retroactivo de salarios y prestaciones, que no ha sido acogido integralmente por el alcalde Alzate según los accionantes. En este contexto el juzgado segundo promiscuo municipal de La Dorada emitió la orden de arresto que está vigente y en poder de la Policía Departamental de Caldas y que debe hacerse efectiva en los próximos días”

Sentencia T-443-22

La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de secretario en un juzgado de Caldas (Antioquia), hecho que no ocurrió porque el titular del despacho le dio prioridad a la persona que ocupaba dicho cargo en provisionalidad por gozar de estabilidad laboral reforzada con fuero de pre pensionada.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente, pero no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través de concurso de méritos han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

“Una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa”, explicó la sentencia.

Sin embargo, el Alto Tribunal reconoció que existe una tensión entre la protección de los derechos fundamentales del accionante y el derecho a la estabilidad laboral relativa de la persona que ocupaba el cargo por encontrarse próxima a pensionarse, después de haberse desempeñado en la carrera judicial durante más de 20 años.

En estos casos, lo procedente es ofrecer a esta última otra vacante equivalente que se encuentre disponible mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional.

El fallo confirmó parcialmente la decisión de la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia que amparó los derechos al mínimo vital, igualdad, trabajo y seguridad social del accionante.

En cuanto a la persona que ocupaba el cargo en provisionalidad, si aún no ha logrado completar las semanas de cotización que requiere para acceder a la pensión y si se cuenta con su consentimiento, la Corte ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia incluirla en las listas de personas con derecho a la estabilidad laboral relativa para ser nombrada en provisionalidad hasta que cumpla los requisitos y sea incluida en la nómina de pensionados., La figura de la provisionalidad no puede ser obstáculo para nombrar a quienes obtienen el derecho de ocupar un cargo por concurso de méritos

Circular externa No. 001 del 2022 de la CNSC: esta circular mencionó que en caso de que la entidad cuente, a la fecha de expedición de la presente resolución, con las vacantes que no fueran correctamente reportadas, deberá seguir el procedimiento de la CNSC; respecto de la solicitud de uso de listas.

Deberes legales de las entidades omitidos

- incumplir el Artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente: “(...) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)” CNSC: no autorizar el uso de las listas de elegibles pese a que mi poderdante cumple con los requisitos para acceder a este derecho.
- no responder de fondo las peticiones que ha hecho mi poderdante.
- además de la mora generada desde que el cargo quedó vacante hasta que se haga el respectivo nombramiento

COMPETENCIA A PREVENCIÓN

Honorable Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cali, solicito sea usted el condecorador del presente escrito a prevención, de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, establece:

(...)

Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

(...)

Del mismo modo y de considerarlo, señor juez usted es competente para conocer del incidente de desacato tal y como se mencionó anteriormente en éste escrito.

PRETENSIONES

1. Principalmente solicito a su señoría, verifique y exija el estricto cumplimiento al fallo proferido por su despacho, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165 donde ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana** del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de **todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR al actor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues **ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria**. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera (...)

esto por ser mi poderdante el siguiente para ser nombrado de acuerdo al orden de mérito ocupado en la lista.

2. subsidiariamente solicito, Se declare que las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales a IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA. consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125, y 1° respectivamente, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Gobernación Valle del Cauca.
3. En este sentido, solicito que se tutelen los derechos fundamentales afectados.
4. Como consecuencia, se ordene a los accionados que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se:
 - o hagan todos los trámites administrativos tendientes a la autorización por parte de la CNSC de la lista de elegibles y por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, efectúe posterior nombramiento y posesión empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
 - o adicional a éstos, los demás trámites y procedimientos que su señoría considere para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo el nombramiento, posesión e inclusión en carrera administrativa de mi poderdante.
 - o se inscriba a mi poderdante en carrera administrativa con motivo de su nombramiento.
 - o Dé respuesta de fondo a todas y cada una de mis peticiones conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
 - o se prohíba al Departamento de Valle del Cauca incurrir en acciones u omisiones futuras que conlleven a ejercer acciones violatorias de mis derechos fundamentales y de carrera
4. Se Conmine a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron y en el uso extensivo de las listas de elegibles

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en lo expresado en el siguiente escrito, de conformidad con la información dada por mi poderdante, asimismo que de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, no he intentado una acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

2. Copia del Acuerdo del “Proceso de Selección No. 477 de 2017 – Valle del Cauca” de 2017
3. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC #13 de 2021 d. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
4. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
5. Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
6. Petición impetrada el 8 de junio del 2022 ante la Gobernación del Valle del Cauca.
7. Petición en el mes de diciembre del año 2022, ante la señora Edna Patricia Ortega Cordero, directora de administración, de la CNSC.
8. Petición impetrada el 28 de diciembre del 2022, ante Luis Alberto Monsalve Rodríguez-profesional universitario- Subsecretaria Administrativa y Financiera
9. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional con número de radicado: 2022-ER-853662 del 30 de diciembre del 2022.
10. Solicitud de autorización de uso de lista enviada por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA el 26 de octubre 2022
11. Resolución renuncia OSCAR DE JESUS ZAPATA CADAVID 1.210-5402667 de 08 de septiembre 2022
12. Pantallazo reporte vacante SIMO 4.0
13. RADICADO CNSC 2022RE224538
14. Petición radicada por la CNSC, con número de radicado: 2022RS132394, enviado a la doctora Lina María Peña Toro, Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Gobernación del Valle del Cauca.
15. Resolución 3919 de 02 de marzo 2022
16. Respuesta a oficio No.2022RS132394 del 09-12-2022, emitida por la GOBERNACIÓN DEL VALLE el 05-01-2023 con Radicado ante CNSC 2023RE001755
17. Aviso informativo de la Gobernación del Valle del Cauca, del 06-01-2023

NOTIFICACIONES:

Entidades Tuteladas:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil : Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, y teléfono Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

ENTORNO LEGAL

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

- La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – Edificio Palacio de San Francisco, carrera, Cali, Valle del Cauca– 6200000 – NIT 890399029-5 Correo notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co o ntutelas@valledelcauca.gov.co

Accionante y apoderado:

El suscrito apoderado y mi poderdante las reciben en los correos electrónicos: ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com o maudre22@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO
C.C. No. 1.049.625.483 de Tunja
T.P. No. 301.027 del C.S. de la J.

Señor.
JUEZ DE TUTELA DE VALLE DEL CAUCA (Reparto)
E. S. D.

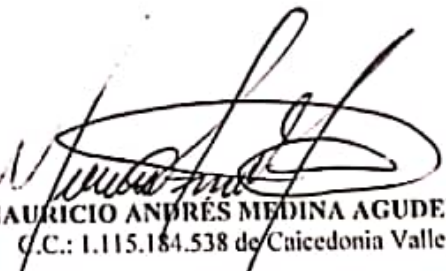
REF: PODER-TUTELA

MAURICIO ANDRÉS MEDINA AGUDELO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, a favor del abogado **IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.625.483 expedida en Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional 301.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación la acción de tutela/incidente de desacato, en contra de la CNSC y/o la Gobernación de Valle del Cauca, con motivo del uso extensivo de la Lista de Elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.


mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 y ss del C.G.P., para el desarrollo de su gestión, así como para conciliar, desistir transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falso y todas las facultades pertinentes para llevar a cabo la gestión encomendada.

Sírvase señora juez, reconocer personería para actuar en los términos fijados en el presente poder y los de ley, el poder entenderá vigente mientras no sea revocado expresamente por quien lo otorga.

Atentamente,


MAURICIO ANDRÉS MEDINA AGUDELO
C.C.: 1.115.184.538 de Caicedonia Valle

Acepto:


IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO
C.C. No. 1.049.625.483 de Tunja
T.P. No. 301.027 del C.S. de la J.